

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1° - Establézcase en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el Sistema Provincial de Pulseras Identificadoras Sanitarias de Grupos de Riesgo.

ARTÍCULO 2° - DEFINICIÓN. A los efectos de esta ley se entiende por:

Grupos de riesgo: personas humanas que debido a ciertas características, ya sean biológicas, físicas o sociales tienen mayor probabilidad de estar expuestas a situaciones que ameritan recurrir a la determinación de datos personales y/o a la precisión de determinados problemas de salud que constituyan un factor de riesgo.

ARTÍCULO 3° - OBJETIVO. El objeto de la presente es brindar información respecto de la persona que porta la pulsera, para que en caso de emergencia, los servicios asistenciales de salud y/o cualquier persona que brinde asistencia en dicho momento puedan acceder a datos útiles, básicos y precisos.

Este dispositivo brindará información respecto de datos filiatorios/ identificatorios, como también de patologías que así lo ameriten, a los fines de facilitar la asistencia del portador.

ARTÍCULO 4° - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5° - FUNCIONES. La Autoridad de Aplicación determinará las cuestiones necesarias para implementar el presente sistema. A tal fin, coordinará y articulará los aspectos necesarios y concernientes a la entrega, registro y contenido de las pulseras, las que deberán entregarse en forma gratuita y que sólo podrán ser utilizadas por el requirente en forma personal.

ARTÍCULO 6° - CONVENIOS. Autorízase a la Autoridad de Aplicación a la firma de los protocolos y/o convenios necesarios para la aplicación de la presente y su consecuente coordinación con organismos provinciales y municipales para la implementación de las especificaciones técnicas.

ARTÍCULO 7° - ADHESIÓN. Invitase a los Municipios que cuenten con Áreas de Protección vinculadas con este sistema protectorio a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 8° - RECURSOS. Autorizar al Poder Ejecutivo, a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11° - La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 12° - De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley, propone un sistema que tiende a brindar un dispositivo que permita acceder a las personas con inmediatez a datos básicos y precisos del portador y disponer de información certera en casos de accidentes y/o de alguna patología, como también prevenir complicaciones en asistencia sanitaria.

Permite sortear factores de riesgo, tales como, una incorrecta identificación, coexistencia temporoespacial de pacientes con nombres o apellidos iguales y/o similares, pacientes con dificultades mentales, enfermos con barreras idiomáticas, enfermos con problemas de audición, enfermos de edad avanzada; y aquellos propios de la complejidad de actividades existenciales, como la falta de documentación identificatoria en accidentes en la vía pública o bien al ingresar a un servicio asistencial. En tal sentido, vemos que la sola identificación del paciente en forma verbal, no ofrece demasiadas garantías.

Reconociendo las posibilidades del mundo moderno, es necesario contar con identificaciones más precisas de manera de direccionar una intervención oportuna y eficaz de los tratamientos, haciendo los procesos asistenciales más seguros y ágiles.

Específicamente, algunos beneficios de las pulseras, consisten en facilitar la identificación visual de datos, facilitar el conocimiento de factores de riesgo que pueda tener el paciente-portador e inclusive permite que el sistema ayude a controlar la realización de algún tratamiento.

Por otra parte, y complementariamente, es preciso remarcar que por adherir nuestro País a los preceptos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los

Derechos Humanos de las Personas Mayores resulta necesario promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Que, justamente, este sistema se condice con la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes de prevención de la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos provinciales que protejan sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

En consonancia, con ello el artículo 7° de dicha Convención reconoce el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos. Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas.

Que el espíritu de la Convención, reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.

Ello así, trae consigo la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que admite las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social integral.

Abonan el marco legal las disposiciones, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción

Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).

En pos de ello, debemos entender como prioritario, destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica, reafirmando el valor de la solidaridad y complementariedad en la cooperación para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la personas.